C

on la reforma tributaria, artículo 46 de la Ley [1607](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2012-ley-1607.pdf) de diciembre 26 de 2012, se introdujo un cambio significativo al artículo [462-1](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/c384aac83d63152605256f0c00563e0d?OpenDocument) del E.T., estableciendo una base gravable especial para el IVA aplicable a los servicios prestados por las empresas temporales, de aseo, vigilancia y las cooperativas de trabajo asociado, determinando que a partir del 1 de enero de 2013 estos servicios estarán gravados a la tarifa del 16% en la parte correspondiente al AIU.

Es importante señalar que estos servicios estuvieron gravados a la tarifa del 7% bajo esta modalidad durante los años 2003 al 2006, como consecuencia de lo señalado por el artículo 35 de la Ley [788](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html) de 2002; posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley [1111](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html) de 2006 (artículo 32), nuevamente se modificó lo relacionado con el IVA a esta clase de servicios, determinando que el IVA ya no sería calculado a la tarifa del 7% sobre el AIU, si no del 1.6% sobre el valor bruto del servicio.

Con la nueva modificación al artículo 462-1, para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Supervigilancia, los servicios temporales prestados por empresas autorizados por el Ministerio del Trabajo y los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, la tarifa será del 16% sobre una base gravable especial que corresponde al AIU, el cual no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato.

Ahora bien: nótese que en la redacción del artículo quedó “servicios integrales de aseo y cafetería”. La palabra integral implica que la empresa o persona prestadora de los servicios deberá ser una, que suministre los dos servicios al mismo tiempo.

Por otra parte, ¿qué pasa con las empresas que prestan separadamente el servicio de aseo y cafetería? En este caso considero que no deberá aplicar la base del AIU por el concepto de integralidad. Igualmente, si es solo de cafetería, el mismo estaría automáticamente gravado con el impuesto al consumo a una tarifa del 8% según el artículo [512-1](http://www.dian.gov.co/dian/15servicios.nsf/0108fdc3639d83ff05256f0b006abb3d/7df58e3e2731572105257afc00502a6d?OpenDocument) del E.T.

En cuanto a las cooperativas de trabajo asociado la norma da a entender que el AIU solo será calculado sobre el componente de la mano de obra del servicio prestado y, por consiguiente, ese AIU no puede ser inferior al 10% del valor del componente de dicha mano de obra.

Como se observa, son varios los vacíos que deja la redacción del artículo en mención. Por lo tanto habrá que esperar los ya acostumbrados conceptos de la DIAN, en los cuales señale cuál es la correcta aplicación que deba dársele a este artículo.

*Cesar Evelio Anzola Aguilar*